



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333004-2015-00092-00
Ejecutante: FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Se observa que mediante auto de seis (6) de febrero de 2018 (fls. 4-5 cuaderno de medida cautelar), se ordenó oficiar a algunas entidades financieras para que informaran al Despacho el número de las cuentas corrientes que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (NIT 8-999990017) –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT 830.053.105-3) posee en esas entidades bancarias, y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen la calidad de inembargables.

A través de auto de cinco (05) de marzo de 2019 (Fl. 44) se ordenó requerir nuevamente a algunas entidades financieras que no dieron respuesta al requerimiento previo efectuado por el despacho, y con auto de dos (02) de agosto de 2019 (fl. 51), se requirió a la parte ejecutante para que diera trámite a los oficios con ocasión del auto de 5 de marzo de 2019.

Finalmente, con providencia de 12 de febrero de 2020 (fl. 69), se ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por los bancos BBVA, Bancolombia, Banco Popular y Colpatria, así como oficiar al banco BBVA, Bancolombia y a la Fiduprevisora.

II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con el embargo deprecado, para lo cual será necesario atender las siguientes consideraciones:

-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

*Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen. (...)

¹ Normativo del Presupuesto General de la Nación

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:
(...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia C-354 de 1997, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.*

La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que

para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

“Artículo 195. Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero, “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación*

o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**” (negrilla fuera del texto original)

Finalmente, se destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso, fue demandado y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, se declaró inibida, no obstante en dicho pronunciamiento se efectuaron unas precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”*

De manera más reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución sea una sentencia judicial, así:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente: ‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un*

embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (Se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.**
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente: La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.
- iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), C.P. Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1º del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó³, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos

³ Al respecto, esa Corporación señaló: “Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso.”

recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios y la indexación dejados de cancelar, derivados de la sentencia de 22 de junio de 2011, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁴, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”⁵

En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida.

La parte ejecutante solicitó el decreto del embargo y retención de dineros de las cuentas que tuviera el Ministerio de Educación Nacional con NIT 8-999990017 y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830053105-3.

Como primera medida se debe precisar la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado mediante la ley 91 de 1989, y estableció en el artículo 3º que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, para lo cual el Gobierno Nacional debía suscribir el contrato de fiducia mercantil.

⁴ Ver, por ejemplo: TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

De igual forma se estableció en la citada ley, que le corresponde a dicho fondo, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación y de los docentes que se vincularan con posterioridad a ella, las cuales se reconocen por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, quien delega esa función en los entes territoriales.

En cumplimiento de la ley, el Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A. el 21 de junio de 1990, el cual fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-619 de 1999, en los siguientes términos:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

Visto lo anterior, se observa que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado para cumplir con el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente oficial, y a su vez cuenta con patrimonio autónomo para cumplir con sus obligaciones, el cual es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., razón por la cual no es procedente acceder a embargar y retener dineros propios del Ministerio de Educación Nacional, los cuales están destinados para cubrir otras obligaciones del sector de la educación a nivel nacional, por cuanto las obligaciones que se pretenden cobrar judicialmente a través del sub lite, devienen de la orden dada mediante sentencia proferida por este despacho el día 22 de junio de 2011, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la docente Fanny Cecilia Rodríguez de Gómez, deber legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por las razones expuestas no es procedente decretar la medida cautelar sobre las cuentas relacionadas por el BANCO BBVA, mediante oficio visto a folios 25 y 26, y tampoco sobre las cuentas que relaciona a folios 26 a 33, cuyo titular es la FIDUPREVISORA, toda vez que no es claro si dichos recursos son administrados por ella a nombre del FOMAG y tampoco se aclara la destinación de los mismos, a efectos de establecer si se encuentran dentro de las excepciones en virtud de las cuales bajo ninguna circunstancia pueden ser objeto de embargo.

Ahora bien, respecto de las cuentas de la FIDUPREVISORA S.A. en las que administra recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe indicarse lo siguiente:

El Banco Popular informó que en dicha entidad está registrada la cuenta número 110-XXXX0194-4 a nombre de la NACIÓN-MEN-FNPSM, cuyo nombre es APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA, y se anexa certificado de inembargabilidad de dicha cuenta. A su vez señala que registra concurrencia de embargos y no tiene saldo disponible. (fls. 57-65)

De otra parte, el Banco Scotiabank Colpatria informó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, registró vinculo comercial con esa entidad a través de las cuentas corrientes allí relacionadas, respecto de las cuales informa que se encuentran cerradas. (fl. 67-68)

De tal suerte que no se encuentra viable decretar un embargo sobre las cuentas registradas en el Banco Popular y en el Banco Scotiabank Colpatria, teniendo en cuenta que en la primera de ellas hay concurrencia de embargos y no cuenta con saldo disponible, y las relacionadas por Colpatria se encuentran cerradas.

De acuerdo con la información suministrada por Bancolombia, vista a folio 565, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830053105, registra en esa entidad las cuentas corrientes números 17867240839, 4844436818 y 3169191636, las cuales son inembargables. No obstante, cuando se le requirió mediante oficio J.L.L.H. 0132 de 19 de febrero de 2020, (Fl. 73) para que certificara de manera clara y completa la destinación de los recursos depositados en las cuentas señaladas, guardó silencio, de modo que no es procedente el decreto de la medida.

Finalmente, el banco BBVA, informó que la FIDUPREVISORA S.A. maneja en esa entidad recursos del FOMAG, en las cuentas que se relacionan en oficio visto a folios 75 a 80, respecto de las cuales no es procedente decretar la medida de embargo y retención toda vez que en relación con las indicadas a folios 76 a 79, no se trata de recursos administrados a nombre del FOMAG sino de otras entidades y las enumeradas a folio 75, no se precisa si efectivamente se encuentran a nombre de la entidad ejecutada.

Así las cosas, por ahora no es procedente decretar medidas cautelares por las razones antes expuestas; empero, se requerirá al BANCO BBVA para que indique respecto de las cuentas vistas a folio 75 y la vista a folio 756, identificada con número 00130309000100012813, si efectivamente en ellas se administran recursos del FOMAG y su destinación concreta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas hasta ahora identificadas en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría requerir al BANCO BBVA, para que indique respecto de las cuentas vistas a folio 75 y la vista a folio 756, identificada con número 00130309000100012813, si efectivamente en ellas se administran recursos del FOMAG, e indique el concepto o destinación de las mismas de manera clara y completa.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b79905757c5380178ca3c9992bf82fa4c7ef0a341cc5b26d6c38d7b1064174

Documento generado en 13/11/2020 05:01:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333013-2016-00097-00
Demandante: PEDRO HUMBERTO CORREDOR
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la actualización liquidación de crédito.

Se observa que a folios 194 a 198, se presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la ejecutada, como quiera que mediante la Resolución SFO 000948 de 27 de marzo de 2018, se ordenó y pagó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.621.075.75) por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, de la cual se corrió traslado a la ejecutante (fl. 199), quien guardó silencio.

Mediante providencia de dos (2) de julio de 2020, se dispuso remitir el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción para efectuar la revisión y/o liquidación financiera que corresponda, con miras a la verificación de la actualización del crédito. (fls. 202-203)

Con base en lo anterior, se tomará el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la contadora (fl. 167), así:

CONCEPTO	VALOR
Valor indexado a fecha de liquidación (15/11/2016) según Auto de fecha 15/09/2017 que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación visible a fl. 52.	\$ 9.255.032
Liquidación del crédito actualizado a agosto de 2017 aprobada mediante Auto de fecha 6/07/2018 fl. 183	\$ 9.623.790

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
01/09/2017	\$ 9.623.790	96,32		189.838	\$ 9.813.628,18
27/03/2018			98,22		
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 27/03/2018					\$ 9.813.628,18
VALOR CANCELADO MEDIANTE RES. N° SFO 00948 del 27/03/2018 y no objetado por la parte ejecutante.					\$ 3.621.075,75
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 27/03/2018					\$ 6.192.552

Con base en lo anterior, el valor de la actualización de la liquidación del crédito se fija en SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.192.552).

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.192.552), más la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$479.551,00), por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto del 6 de julio de 2018 (fol. 183).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91b8ec48da0346d9fffd50d608fb97d3a00360dcf67faf1783479c86d75d1bb

Documento generado en 13/11/2020 05:01:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de noviembre de 2020

Radicación: 150013333010-2018-00017-00
Ejecutante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Ejecutado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020.

Se encuentra el presente expediente con informe secretarial para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor del Departamento de Boyacá y en contra de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá- COMFABOY, en la forma establecida en el auto de 5 de abril de 2018 (fl. 97-99) modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 15 de agosto de del mismo año (fl. 114-121).

De igual forma la parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución procedió a la liquidación del crédito, mediante memorial radicado el 27 de noviembre de 2019 (fl. 144-147).

Mediante proveído del 12 de febrero se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito (fl. 148) el cual se efectuó entre el 17 y el 19 de febrero (fl. 150), la parte ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, se solicitará apoyo para que se realice la revisión contable, con el fin de determinar la exactitud de la suma pretendida en la liquidación del crédito, razón por la cual se remitirá el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de surtir tal revisión.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa, para los fines indicados.

En consecuencia, este Despacho:

III. RESUELVE

Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda con miras a la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d3c942c1ca47bdd5afc4b7835c938ee1a2947062a364f34f7ab39f1a70b232

Documento generado en 13/11/2020 05:01:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de noviembre de 2020

Radicación: 150013333010-2018-00017-00
Ejecutante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Ejecutado: CAJA DE COMPENZACION FAMILIAR DE BOYACÁ
Medio de control: EJECUTIVO (medida cautelar)

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el Juzgado provee de conformidad.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de las entidades bancarias que fueran oficiadas mediante providencia de 24 de mayo de 2019 (fl. 6 CMC), lo anterior para que identifique de manera clara el producto bancario respecto del cual solicita el embargo y retención de las sumas de dinero.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para pronunciarse sobre la medida.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f0a811854b460f75ef15e842010ce0d6db2e7b57c5d1818a57d27164c31a2**

Documento generado en 13/11/2020 05:01:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00051-00**
Demandantes: **BLANCA EMILIA ROBERTO, NAPOLEÓN SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CATHERÍN XIOMARA SUÁREZ SUÁREZ, MARÍA ROCÍO SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN DAVID CORREDOR SUÁREZ, EMANUEL SANTIAGO CORREDOR SUÁREZ Y YEISON DAVID CORREDOR SUÁREZ, MYRIAM SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO RÍOS SUÁREZ Y YENI SOFÍA RÍO SUÁREZ, MARILUZ SUÁREZ ROBERTO, en nombre propio y en representación de su menor hija CAROL DAYANA LARGO SUÁREZ, DELVIS CAMILO SUÁREZ ROBERTO en nombre propio y en representación de menor hija DANA GABRIELA SUÁREZ BARÓN, CAMPO ELIAS SUÁREZ PINEDA**

Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE CÓMBITA**
Llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

El Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el departamento de Boyacá, el municipio de Cóbbita y la entidad aseguradora llamada en garantía, hicieron uso de su derecho de defensa de forma oportuna. En esa misma oportunidad propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 21 y el 23 de septiembre de 2020, como se aprecia en folio 182 del expediente. No obstante, ninguno de los medios exceptivos formulados tiene el carácter de previo por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto en esta etapa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada en este momento procesal, se seguirá el procedimiento fijado para los procesos ordinarios en la Ley 1437 de 2011, correspondiendo fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

Por otra parte, respecto del memorial de renuncia de poder allegado por el abogado John Fredy Álvarez Camargo (fls. 79 y 80), debe señalarse que este se suscribe como apoderado del departamento de Boyacá y se aporta comunicación remitida a la entidad territorial demandada, no obstante, el profesional del derecho mencionado no funge dentro del medio de control de la referencia en esa calidad, sino como apoderado de la aseguradora La Previsora S.A. llamada en garantía, como se evidencia en folios 27 a 78 del cuaderno de llamamiento. En ese sentido no se dará trámite a dicho memorial.

En consecuencia, se dispone:

1.- **FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial, el día 16 de febrero de 2021, a las 09:00 a.m.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. No dar trámite al memorial de renuncia de poder presentado por el abogado John Fredy Álvarez Camargo, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad8da4b1e306d9ae1a1c1f56ca0cc7624cee54d296738b84042b9dc76ff2352**

Documento generado en 13/11/2020 05:01:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de noviembre de 2020

Radicación : 150013333008 2019 00127 00
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA –
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES
Demandado : IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ
Medio de control : REPETICIÓN

Se encuentra el expediente con informe secretarial para proveer de conformidad.

Mediante memorial visto a folio 185 la apoderada de la entidad demandante informó:

Dando respuesta a la solicitud, de allegar el domicilio del señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, en el proceso Ordinario de Acción de Repetición 2019-127, le informo que no ha sido posible encontrar su ultimo domicilio ni la Entidad donde labora.

Le informo al Juzgado que tengo indicios que posiblemente labora en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia "UPTC" y que en este momento no están laborando por la calamidad pública del Covid 19, pero seguiré en el proceso de búsqueda.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se ordenará el emplazamiento para la notificación personal del señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, bajo el procedimiento establecido en el artículo 108 del CGP, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Por Secretaría efectuar el emplazamiento para la notificación personal del señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, por el término de quince (15) días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del CGP, indicando el nombre de la persona emplazada, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.
2. De no recibir manifestación alguna en el correo electrónico del despacho j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término establecido en el numeral 1º, se procederá a la notificación por intermedio de curador ad- litem.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento. La dirección electrónica en la que se

recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Reconocer personería a la abogada Nora Emilcen Mendoza, con tarjeta profesional No 223.314 del C S de la J, para que actúe en nombre y representación del Departamento de Boyacá, de conformidad con el memorial poder visto a folio 171 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8da7beac52ac22129a85e07ebb5f67dc73df4a0616cca7d5c78102748913da**

Documento generado en 13/11/2020 05:01:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00163-00**
Demandante: **ANA MERCEDES PERILLA TOLOSA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Estando el proceso en término de traslado para contestar la demanda, entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Revisado el expediente, encuentra en primer lugar que de los medios exceptivos formulados por las accionadas en los escritos de contestación presentados de forma oportuna, la Secretaría del Juzgado corrió traslado a la demandante entre el 4 y el 8 de septiembre del año en curso, como se observa en folio 216.

El departamento de Boyacá al contestar la demanda de forma oportuna, propuso la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que el Despacho procede a resolver en los siguientes términos.

La Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”.

En su artículo 4, asignó como funciones del FOMAG las relacionadas con *las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*” y de forma específica en los numerales 1°, 2 y 4 del artículo 5° de la citada ley, le atribuyó: “Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”

Conforme con los artículos mencionados, advierte el Juzgado, sin asomo de duda, que es al FOMAG a quien le corresponde por ley administrar y pagar las prestaciones sociales del personal docente.

Ahora bien, a través de la Ley 962 de 2005 (artículo 56) y el Decreto reglamentario 2831 del mismo año (art. 3), normativa dirigida a la racionalización de trámites, se encargó a las secretarías de educación de las entidades territoriales elaborar los proyectos de actos administrativos respecto a las prestaciones que debe reconocer el FOMAG, los cuales se deben enviar para aprobación de la sociedad Fiduciaria, de tal suerte que la intervención de las secretarías de educación no compromete u obliga a los entes territoriales de las cuales depende, ni tiene la virtud de modificar al responsable por el pago de las prestaciones.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) baste decir que la entidad territorial al expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional de los docentes, actúa en representación de la Nación y no a su nombre. Ello conforme a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.” (...) Norma reglamentada por el Decreto 2831 de 2005 que en su artículo 3º prevé las gestiones a cargo de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales pero que no por ello las hace responsables de la decisión, de allí que prevea a cargo de estas instancias funciones de recepción, radicación, expedición de certificados e incluso la elaboración del **proyecto de resolución** que se enviará a “...la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación...”*

Lo anterior es suficiente para afirmar que quien debe responder por la legalidad del acto administrativo es la Nación y no el Municipio de Tunja.”¹ (Destacados del Despacho)

En ese orden de ideas, reitera el Despacho que la única entidad legitimada materialmente para actuar como demandada dentro del presente proceso es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, motivo por el cual se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto propuesta por el departamento de Boyacá, pese a que en efecto los actos enjuiciados fueron suscritos por el Secretario de Educación de Boyacá, situación que se presenta como auxilio a la actividad administrativa del FOMAG, actuando en su representación y sin que la voluntad de la entidad territorial demandada tenga injerencia alguna en la decisión adoptada en los resoluciones cuya nulidad se pretende.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

En cuanto corresponde a las demás excepciones formuladas en el escrito de contestación por el FOMAG, por ser de mérito el Despacho abordará su estudio al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- DECLARAR probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el departamento de Boyacá, conforme lo expuesto.

En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia respecto del departamento de Boyacá.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae60653225607d1ddad24991c01a18769d37eb7c030b4d48720719669607407**

Documento generado en 13/11/2020 05:01:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00173-00**
Demandante: **LUIS CAMILO RUIZ HIGUERA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que por auto de 3 de septiembre de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se resolvió en forma negativa la excepción previa de “no contener la demanda todos los litisconsortes necesarios”.

Por lo anterior y continuando con el procedimiento, procede el Despacho a realizar el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas, a fin de determinar si su decreto resulta necesario o si el proceso cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, se destaca que con la demanda se allegaron algunos documentos del expediente administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y de la sanción moratoria, entre los que se encuentra la solicitud de cumplimiento del fallo de nulidad y restablecimiento del derecho de 19 de febrero de 2016, proferido dentro del proceso 2013-233, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 9), la solicitud del pago de la sanción moratoria, el recibo de pago de las cesantías parciales, entre otros (archivo 01 expediente digital); y no solicitó pruebas adicionales a las aportadas.

Por su parte, la entidad accionada en su contestación no aportó pruebas documentales, no obstante, solicitó oficiar a la Fiduprevisora para que certificara la fecha en que fueron puestos a disposición de la accionante los dineros correspondientes a las cesantías parciales, así como para que indicara si se había realizado algún pago por concepto de sanción moratoria, pruebas que resultan pertinentes y conducentes de manera que serán decretadas.

En consecuencia, se dispone:

1.- PARTE ACTORA: TENER como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio, vistas en folios 5 a 24 del expediente digital.

2.- PARTE ACCIONADA: OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique la fecha exacta de la puesta a disposición de los dineros de cesantías parciales canceladas al señor Luis Camilo Ruíz Higuera, con C.C. No. 4.238.378. y certifique si se ha realizado algún pago total o parcial a su favor, por concepto de sanción moratoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a5bb99697352af41f0dc17c35b3d623f8cd43041f6e2e362bcb7d64ca1fe8f

Documento generado en 13/11/2020 05:01:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00195-00**
Demandante: **SAIDA LISED APONTE ESCARRAGA**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

El Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el departamento de Boyacá hizo uso de su derecho de defensa en el término concedido. En dicha oportunidad propuso excepciones, de las cuales la Secretaría del Juzgado corrió traslado a la parte actora, entre el 3 y el 8 de septiembre de 2020, como se aprecia en folio 930 del expediente. No obstante, ninguno de los medios exceptivos formulados tiene el carácter de previo, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada en este momento procesal, se seguirá el procedimiento fijado para los procesos ordinarios en la Ley 1437 de 2011, correspondiendo fija fecha para celebrar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

En consecuencia, se dispone:

1.- FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial, el día 9 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3081d635a0debceca268f7070b88ee548b882cdaf0b7274393fd0505f694daf**

Documento generado en 13/11/2020 05:01:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de noviembre de 2020

Radicación: 150013333013-2019-00268-00
Ejecutante: **GUILLERMO RUEDA GOMEZ**
Ejecutado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

Mediante providencia del 16 de julio de 2020, se dispuso enviar el expediente digitalizado a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que efectuara la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, de modo que el despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 26 de abril de 2016, proferida por este despacho, se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del señora Guillermo Rueda Gómez, providencia que quedó ejecutoriada el día 11 de mayo de 2016.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.763.727), por concepto de la diferencia las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$200.309) por concepto de la diferencia de la indexación desde la efectividad (28 de noviembre de 2008) hasta la ejecutoria (11 de mayo de 2016).
3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ((\$2.116.890) por concepto de los intereses de moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (febrero de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, del proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.2. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, la copia autentica de la sentencia del 26 de abril 2016, proferida por éste despacho (fls. 15 a 21), constancia de ejecutoria del día 11 de mayo de 2016 (fl. 14), solicitud de pago de la condena impartida de fecha 09 de septiembre de 2016 (fl. 22), finalmente, se anexó copia de la resolución 103 de 19 de julio de 2007, por la cual reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación del señor Guillermo Rueda (fl. 7-9), Resolución No 305 de 08 de mayo de 2012 por la cual se ajusta la pensión (fl. 10-12) y Resolución No 01068 de 31 de octubre de 2016, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial (fl. 24 a 28).

2.3 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal...”*

Observa el despacho que mediante sentencia de primera instancia, proferida el 26 de abril de 2016, por este despacho (fls. 15 a 21), declaró la nulidad de las resoluciones No 103 del 19 de julio de 2007 y Resolución No 305 del 8 de mayo de 2012 y a título de restablecimiento ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación del señor **Guillermo Rueda Gómez**, incluyendo la prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 28 de noviembre de 2008.

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

El numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia cuya ejecución se pretende, dispuso que esta se cumpliría en la forma indicada en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA, última norma que dispone lo siguiente

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

La entidad accionada profirió la **Resolución No. 1068 del 31 de octubre de 2016**, acto administrativo en donde se reconoció por valor de las **mesadas atrasadas, indexación, intereses corrientes y moratorios**, la suma de **\$29.810.691**, suma que según se informa en el libelo introductorio (fl. 2) fue pagada con la nómina de pensionados de enero de 2017.

A efectos de establecer si con la precitada resolución la ejecutada se ajustó a lo ordenado en la providencia judicial, este Juzgado mediante auto del 16 de julio de 2020, remitió el expediente a la oficina de la contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa, con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda.

Verificadas las operaciones aritméticas por la profesional en contaduría, se estableció como resumen de la liquidación del crédito obrante en el expediente digital, el siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA 31/01/2017	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	VALORES RECONOCIDOS POR FOMAG	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 24.934.610	\$ 24.057.783	\$ 876.827
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (2.992.153)	\$ (2.886.934)	\$ (105.219)
(+) INDEXACION	\$ 3.662.724	\$ 3.592.157	\$ 70.567
TOTAL CAPITAL A 30/12/2016 (hasta donde se causaron diferencias)	\$ 25.605.181	\$ 24.763.006	\$ 842.175
TOTAL INTERES DTF DESDE EL 12/05/2016 HASTA EL 31/01/2017 FECHA DE PAGO E INCLUSION EN NOMINA	\$ 1.070.796	\$ 2.160.751	\$ (1.089.955)

SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTADA \$ (247.781)

En la liquidación realizada por la contadora se incorporan las siguientes observaciones:

“el descuento de salud realizado por la UGPP es el indicado en el hecho 5 de la demanda, por cuanto en la Resolución de cumplimiento N° 01068 de 2016 solo se indican los porcentajes a tener en cuenta mas no el valor que corresponde por este concepto.

** la entidad liquido intereses en los términos del art. 177 del CCA según lo señalado en el art. 6 de la Res. N° 01068 y no con CPACA como correspondía ordenado en la sentencia.”*

Con base en los cálculos efectuados por la Contadora y estudiadas las documentales obrantes en el plenario, se concluye **que el valor pagado por la entidad y que se encuentra reflejado en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia base del recaudo, es mayor a las sumas actualizadas o reliquidadas según las órdenes dadas por el Despacho**, las cuales evidentemente reflejan un saldo a favor de la entidad ejecutada por valor **\$ 247.781**.

2.5. Del pago de la obligación

Recuerda el Despacho que el pago se constituye como una de los modos de extinción de las obligaciones, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil; así mismo, los artículos 1626 y 1627 del ibidem definen el pago efectivo, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1626. DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes." (Negrillas fuera de texto)

En dicho sentido para que la obligación se extinga, el pago debe ser completo, lo cual conlleva no sólo el **pago del crédito, sino también de los intereses e indemnizaciones que se deban**, conforme lo establece el artículo 1649 del Código Civil; queda claro entonces, que para que se dé el pago efectivo de la obligación, se deben cumplir los postulados antes mencionados.

De conformidad con lo expuesto concluye el despacho que con motivo de la expedición de la **Resolución No. 1068 del 31 de octubre de 2016**, se pagó la totalidad de la obligación incluyendo los intereses y la indexación, pago que es reconocido de manera expresa por el ejecutante en el hecho 4º de la demanda, de tal manera que no hay lugar a que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, dado que no hay obligación pendiente de cumplir, lo cual es presupuesto indispensable para disponer el mandato de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. **NEGAR el mandamiento de pago** formulado por **Guillermo Rueda Gómez**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **RECONOCER personería** al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 5.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e497ffc04d2fe5e986395fc57e2dc7d1f9839b7cfa0a691c6921d8b0d11d70

Documento generado en 13/11/2020 05:01:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020-00029-00
DEMANDANTES: EDISON ALEXANDER LÓPEZ HEREDIA y AURA LORENA BUITRAGO SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA Y FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, para que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al Municipio de Ventaquemada y a la Fundación Ana Apoyo a Niños Discapacitados y Adolescentes con NIT. 900390162-1, por el no pago de lo adeudado a los demandantes como proveedor y ecónoma para la ejecución del programa de Alimentación Escolar del 2018, y como consecuencia se les condene a pagar por concepto de perjuicios materiales en favor de los demandantes los siguientes conceptos:

- A Edison Alexander López Heredia, la suma de veintiséis millones seiscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$26.650.000), por concepto de capital a título de saldo insoluto de la factura N° 148 del 15 de julio de 2018, y por intereses moratorios a fecha 29 de febrero de 2020, por la suma de doce millones quinientos sesenta y un mil novecientos veintidós pesos moneda corriente (\$12.561.922).
- A Aura Lorena Buitrago Sánchez, la suma de dos millones ciento noventa mil pesos moneda corriente (\$2.190.000), y por los intereses moratorios a fecha de 29 de febrero de 2020, por la suma de un millón treinta mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$1.030.550)

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, el despacho procedió a inadmitir la demanda, por falta de claridad en cuanto a la fuente del daño, su consolidación y el medio de control procedente, debía acreditar el cumplimiento de requisito de procedibilidad de la conciliación respecto a las nuevas pretensiones formuladas; debía aclararse la acumulación subjetiva de pretensiones; así como indicar el canal digital de notificación de los testigos solicitados.

Con memorial radicado el cuatro (4) de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda, dentro del término legal establecido. (fls. 83-92)

II. CONSIDERACIONES

Se observa que el escrito presentado por el apoderado de la parte actora no hizo referencia alguna a las pretensiones, hechos y fundamentos, relacionados con la demandante Aura Lorena Buitrago Sánchez, concentrándose en las pretensiones del señor Edison Alexander López Heredia.

En este sentido, evidencia el despacho que el memorial pretende subsanar la demanda para continuar la controversia judicial, únicamente respecto de lo pretendido por el señor López Heredia, atendiendo los reparos expuestos en el auto que inadmitió la demanda, relacionados con la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. Así las cosas, la demanda se admitirá exclusivamente en relación con el señor Edison Alexander López Heredia.

Ahora bien, luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el medio de control de reparación directa, incoado por el señor Edison Alexander López Heredia, reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR**, para conocer en primera instancia, el medio de control de reparación directa interpuesto por EDISON ALEXANDER LÓPEZ HEREDIA, en contra del municipio de VENTAQUEMADA y la FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, identificada con NIT 900390162-1, como quiera que cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente al municipio de **VENTAQUEMADA** y a la **FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
5. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d018ccc289914f4f25d7a07bb0cbb30a372b867cd0514b5c6f9d9a6916400778**

Documento generado en 13/11/2020 05:01:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de noviembre de 2020

Expediente: 15001-33-33-010-2020-00034-00

Demandante: **FREDY HERNAN QUINTERO CASTELLANOS**

Demandado: Instituto de Transito de Boyacá

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el presente expediente al despacho, para proveer de conformidad. (fl. 35)

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se procedió a inadmitir la demanda, ordenando a la parte actora corregir los yerros advertidos por el Despacho.

Dicha providencia fue notificada mediante estado No 32 del 11 de septiembre de 2020 publicado en la página Web de la Rama judicial [hps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administravo-de-tunja/](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administravo-de-tunja/); de igual forma se comunicó el auto al correo electrónico del apoderado del accionante elkin_silva.abo@hotmail.com el 11 de septiembre a las 11:18 de la mañana, de conformidad con la dirección de notificaciones suministrada en la demanda. No obstante lo anterior, no se subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo 129 de la ley 1437 de 2011 que indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por **FREDY HERNAN QUINTERO CASTELLANOS**, en contra del Instituto de Transito de Boyacá, por no haber sido subsanada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbff6c56228c51efdc371600dae9ff840f348195f3d6f6b82c8cda40b9453d27

Documento generado en 13/11/2020 05:01:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020 00068 00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CRUZ CARO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente expediente al despacho, para proveer de conformidad.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 (fls. 84-87) se procedió a inadmitir el presente medio de control, ordenando a la parte actora corregir los yerros advertidos por el Despacho.

Dicha providencia fue notificada mediante estado N° 34 el 28 de septiembre de 2020, tal y como se constata con el envío del estado oral al correo electrónico del accionante ceo@medranoasesores.com.co (fl. 88), de conformidad con la dirección de notificaciones suministrada en el libelo de demanda (fl. 10). No obstante, no se subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá a dar aplicación al numeral 2° del artículo 129 de la ley 1437 de 2011 que indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1.- RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JULIO ENRIQUE CRUZ CARO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por no haber sido corregida, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba0dd761eef128cd131bb1a8523ef8c2fa199fc87ee965bcc18bbf258170047

Documento generado en 13/11/2020 05:01:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: **150013333010 2020 00097 00**
Ejecutante: **BERTA ESTELA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antedece, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto de dieciséis (16) de octubre de 2020 (fls. 370-440), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición al artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso que en su artículo 321, dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

Se encuentra entonces procedente la apelación interpuesta y, a su vez, el artículo 322 del CGP, establece que la apelación de autos debe ser sustentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Visto lo anterior, se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado N° 38 el 19 de octubre de 2020 (fl. 368), y el recurso de apelación se presentó y sustentó el 22 de octubre de 2020 (fl. 369), es decir dentro del término legal.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.

2. Por Secretaria, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2a7f4c544800814976ccbbdedd8208e8811004dc811aba802b07b9b14542b**

Documento generado en 13/11/2020 05:01:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de 2020

Medio de Control: **Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos**
Radicación: **15001 33 33 010 2020 00124 00**
Accionantes: **Jhon Edinson Barreto García**
Accionado: **Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá**

Ingresa el proceso al despacho informando que el accionante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido en el medio de control de la referencia.

En el proceso de la referencia se emitió sentencia el 5 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento, decisión que fue notificada a las partes el 6 del mismo mes y año; mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho el once (11) de noviembre del presente año, el accionante JHON EDINSON BARRETO GARCÍA impugna la sentencia.

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, dispone:

***ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1.- Por ser procedente y haber sido presentado en término, **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por JHON EDINSON BARRETO GARCÍA, contra el fallo proferido el 5 de noviembre del presente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

2.- Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9b05b7420d9983c4cd21c36373bff8a580575440592c08ce793a647e78513e

Documento generado en 13/11/2020 08:22:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 de noviembre de 2020

Radicación: 15001 3333 010 2020 00123 00

Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES

Demandado: MUNICIPIO DE CUCAITA

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Transcurrido el término del traslado de la demanda (fl. 16), dentro del cual la entidad accionada contestó la demanda (fls. 24-88), ingresa el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración del pacto de cumplimiento atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, mediante memorial de 06 de noviembre de 2020, la parte actora manifiesta no contar con los recursos económicos para atender los gastos que se generen en el proceso, ni para cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda de avisar a la comunidad sobre la existencia del presente medio de control, por lo que solicita le sea concedido amparo de pobreza (fls. 89-90).

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el amparo de pobreza puede ser concedido por el juez de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, estatuto que regula la mencionada figura en sus artículos 151 y 152, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Como se observa, el único requisito que contempla la norma para que se acceda al referido amparo es la afirmación bajo la gravedad del juramento de la imposibilidad de atender los gastos del proceso, tal y como lo efectuó el actor, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza.

Ahora bien, respecto a la comunicación masiva de la existencia del presente medio de control aclara el Despacho que en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda se indicó que el actor podría realizarla a través de publicación prensa, radio o televisión.

A efectos de que se cumpla con dicho requisito sin que genere gasto alguno, se dispondrá que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el actor popular con la colaboración efectiva de la Personería municipal de Cucaita, dé a conocer a la comunidad la iniciación del presente medio de control en el espacio radial comunitario del municipio. La constancia respectiva deberá allegarse al expediente por la Personería Municipal de Cucaita.

Igualmente, la personería Municipal de Cucaita deberá ser notificada del inicio del medio de control de la referencia para los efectos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.Fijar el día 20 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M. , para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación.

2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, si aún no lo hubieren hecho deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser vinculados al grupo de WhatsApp.

Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica habilitada para el recibo de la correspondencia será la siguiente: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicail.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3.**Notificar** sobre el inicio de este medio de control al Personero Municipal de Cucaita, para los efectos indicados en el art. 13 de la Ley 472 de 1998.

4.Conceder el amparo de pobreza al actor popular, por las razones expuestas.

5.A efectos de dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio, el actor popular con la colaboración efectiva de la Personería de Cucaita dará a conocer a la comunidad la iniciación del presente medio de control en el respectivo espacio radial comunitario del municipio, contando para ello con el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia. Para lo cual, deberá allegarse la constancia respectiva por parte de la Personería Municipal de Cucaita.

6.Se reconoce personería a la abogada DOLLY NELCY SANCHEZ OCHOA identificada con la C.C. No. 52.618.630 y Portadora de la TP No. 143638 del C.S. J para que actúe como apoderada del Municipio de Cucaita, de conformidad con el poder conferido visible a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d23588f2dacc639402d42787c30081fafac4c55c347d3a44b8c99b14b5affb

Documento generado en 13/11/2020 05:01:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2019-00054-00**
Demandante: MYRIAM MERCEDES CASTILLO DE GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fls. 1-35)

1.1. Hechos relevantes

Mediante Decreto 034 de 22 de octubre de 1990, se le designó como docente de primaria, en el cargo de Directora de la Escuela La Puerta, de Boavita, sin embargo, nunca se le reconoció el salario de dicho cargo.

Con resolución N° 54176 radicado N° 66533/2007, la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión gracia reconocida a través de la Resolución N° 26838 del 5 de junio de 2006, y a través de petición, solicitó la reliquidación de esta prestación con todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios, y se revocara la resolución N° 37641 de 6 de agosto de 2008, que negó esa petición.

Los factores salariales reclamados son: prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobre sueldo mensual del 20% (ordenanza 23), prima de navidad, vacaciones; factores salariales reconocidos según certificado emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá N° 1437.

Con resolución PAP 043851 de 11 de marzo de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- resolvió recurso de reposición y revocó la resolución N° 37641 de 6 de agosto de 2008, y reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandante, sin embargo, se omitieron incluir factores salariales devengados dentro del último año de servicio.

1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, se formularon las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución número PAP 043851 de 11 de marzo de 2011, en cuanto le reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a mi representada y calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

SEGUNDO: Declarar que mi mandante tiene derecho a que la FIDUPREVISORA S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación gracia, a partir del 1 de noviembre de 2009, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, tales como la prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sob. Mensual del 20% (Ordenanza 23), prima de navidad y pago sueldo de vacaciones que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representada.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRIMERO: Condenar a la FIDUPREVISORA S.A. y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a que le reconozcan y paguen una pensión ordinaria de jubilación gracia, a partir de 1 de noviembre de 2009, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, tales como prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sob mensual del 20% (ordenanza 23), prima de navidad y pago sueldo de vacaciones, indicado que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

SEGUNDO: Que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución Nº PAP 043851 de 11 de marzo de 2011, que reliquidó la pensión gracia a mi representada.

TERCERO: Ordenar a (...) que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

CUARTO: Ordenar a (...) el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

QUINTO: (...) dar cumplimiento al fallo que se dicte (...) en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

SEXTO: Ordenar a (...) el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC.

SEPTIMO: Ordenar a (...) el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

OCTAVO: Condenar en costas a (...) de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA.

NOVENO: Que de las sumas que resultaren a favor de mi mandante se descuenta lo cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho a la pensión gracia, proferida por la entidad demandada.

DECIMO: Se reconozca y pague el valor total reliquidó de las cesantías de mi poderdante, teniendo en cuenta su condición de docente nacionalizado descontando las sumas entregadas a ella.”

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Se indica en el líbello que mediante la ley 812 de 2003, artículo 81, estableció el régimen prestacional de los docentes, artículo prorrogado con la entrada en vigencia de la ley 1151 de 2007, con lo que concluye que el régimen prestacional de los docentes afiliados al FOMAG se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente. Si fue anterior a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen prestacional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, pero si su vinculación fue posterior, estos docentes estarán bajo el régimen pensional de la ley 100 de 1993. Para ello cita la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP Luis Rafael Vergara Quintero, seis (6) de abril de 2011, radicación 11001-03-25-000-2004-00220-01 (4582-4) y 11001-03-25-000-2005-00234-00 (9906-05).

Considera que a su poderdante le es aplicable el régimen pensional establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, por ello, para determinar la base de liquidación pensional, debe tenerse en cuenta el artículo primero de la ley 33 de 1985, la cual no instituye de manera taxativa los factores salariales, lo que no impide que se incluyan todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios. Sobre este tema se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 4 de agosto de 2010, radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), sentencia de unificación.

Conforme el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la inclusión de los factores salariales en la pensión de jubilación reclamada por la actora, se rige por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta para efectos del cálculo del valor de la mesada pensional, todos los factores salariales que devengó el docente durante el último año de prestación de servicio.

La normatividad expuesta es la que debe tenerse en cuenta al momento de liquidar tanto las cesantías como las pensiones de los empleados públicos, toda vez que los factores salariales enunciados en el decreto 1045 de 1978, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación son superiores a los que se tomaron en cuenta para establecer el monto de la mesada pensional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales. (fls.92-102)

Se opuso a las pretensiones formuladas, debido a que carecen de fundamento jurídico y solicita se nieguen las mismas, y se condene en costas a la parte demandante.

Aduce que la razón para haber negado el reconocimiento de la pensión gracia, obedece al mandato legal, debido a que es una prestación otorgada a docentes, mediante las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1977, como reconocimiento a los educadores que prestaran sus servicios por un lapso no menor de 20 años, con 50 o más años de edad, que demuestren conducta intachable en el desempeño del cargo, que carecen de medios de subsistencia según su posición social y costumbres, y que no perciban emolumento alguno del tesoro nacional.

El artículo 1º de la ley 114 de 1913, creó la pensión gracia, y el artículo 2º de la misma norma, estableció que la cuantía de la misma corresponde a la mitad del sueldo devengado en los últimos dos años de servicio y el artículo tercero prevé que pueden computarse los tiempos de servicio en distintas épocas.

El artículo 4º ibídem establece los requisitos a cumplir para acceder al derecho a la pensión gracia, con lo cual el derecho a acceder a esa prestación nace tras el cumplimiento de los mencionados requisitos, no siendo posible su reconocimiento cuando alguno de ellos no se cumple.

Señala que el reconocimiento de la pensión gracia corresponde a una desigualdad positiva que protege los derechos de los maestros que cumplan con condiciones especiales, y es por ello que se torna obligatorio el cumplimiento de los requisitos para garantizar que dicha prestación no se convierta en una dádiva injustificada que ponga a sus posibles o supuestos destinatarios en una posición superior a los demás.

El numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, estableció que la pensión otorgada por mandato de las leyes 114/13, 116/28, 37/33, y demás, seguiría reconociéndose por Cajanal, conforme al decreto 081 de 1976.

Existe límite temporal en cuanto a la vinculación del docente para el reconocimiento de la pensión gracia, pues el artículo 15 numeral 2, literal A de la ley 91 de 1989, señaló que los docentes nacionalizados con vinculación posterior al 31 de diciembre de 1980, no pueden hacerse acreedores al reconocimiento del derecho prestacional en mención por expresa disposición legal.

Frente a la forma de liquidación, de acuerdo con lo dicho por el Consejo de Estado, debe ser con el 75% del promedio de lo devengado por el empleado durante el último año anterior a la consolidación del status jurídico pensional, y no del retiro del servicio. (sentencias del 3 de marzo de 2011, radicado 25000-23-25-000-2005-00484-01 y del 11 de febrero de 2015, expediente 3735-13, CP. Gustavo Gómez Aranguren)

Mencionan que la entonces CAJANAL a través de la resolución N° 26838 de 5 de junio de 2006, reconoció una pensión gracia a la demandante, liquidando el IBL pensional sobre el 75% incluyendo factores salariales correspondientes a asignación básica 2003-2004, sobresueldo

2003, en cuantía de \$1.318.363.85 efectiva a partir del 24 de septiembre de 2004, fecha del estatus de pensionada.

Mediante resolución 54176 de 14 de noviembre de 2007, se reliquidó el derecho prestacional en mención, atendiendo los factores devengados en el año anterior a la consolidación del derecho prestacional, a saber: asignación básica 2003-2004, prima de navidad 2003, prima de vacaciones 2003, prima de alimentación 2003-2004, prima de grado 2003, sobresueldo 20%, prima rural 2003, en cuantía de \$1.561.202.07.

Luego por resolución PAP 043851 del 11 de marzo de 2011, se reliquidó la pensión gracia de la demandante, elevando a \$1.894.415, incluyendo los siguientes factores salariales certificados por la Secretaría de Educación del Departamento: asignación básica 2003-2004, prima de alimentación 2003-2004, prima de grado 2003, prima de navidad 2003, prima rural 2003-2004, prima de vacaciones 2003, sobresueldo del 20% 2003-2004, percibidos entre el 24 de septiembre de 2004, sobre el 75%. Los factores pretendidos por la demandante, fueron incluidos al momento de liquidar el derecho prestacional a excepción del pago de vacaciones conforme lo manifestado, sin que exista lugar a reliquidar nuevamente la pensión en cuestión.

Tampoco hay lugar al reajuste pensional, ni actualización monetaria, ni reconocimiento y pago de diferencias resultantes, como tampoco a intereses moratorios, indexación, etc., pues la entidad ha venido reconociendo y liquidando la pensión, conforme a los factores efectivamente certificados y devengados por la docente.

2.2. FIDUPREVISORA. (fls. 103-115)

Señala que mediante el artículo 3 de la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. Los recursos de esa cuenta especial son administrados en fiducia (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Se opone a las pretensiones de la demanda, y presenta como excepciones de mérito las que denominó:

“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, puesto que el acto administrativo acusado se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes y aplicables, sin que se encuentre vicio de nulidad; *“factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado”*: mediante SU SUJ-014-CE-S2-19 del 25 de abril de 2019, proferida dentro del radicado 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de César Palomino Cortés.

Para el caso en concreto, de conformidad con la fecha de vinculación de la parte demandante, los factores a tener en cuenta al momento de determinar el IBL, son los contenidos en el artículo 1º de la ley 62 de 1985: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, siempre que respecto de los mismos se hubiesen hecho los respectivos aportes.

Aduce que es improcedente la condena en costas.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante. (fls. 127-131)

Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con el escrito de demanda, solicitando se acceda a las pretensiones.

3.2. UGPP. (Fls. 133-141)

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

3.3. FIDUPREVISORA, no presentó alegatos de conclusión.

3.4. Ministerio Público, no presentó concepto.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 22 de marzo de 2019 (fl. 36); se dispuso requerir previo a su admisión el 4 de julio de 2019 (fls. 38-40), el 12 de septiembre de 2019 se dispuso su admisión el doce (12) de septiembre de 2019 (fl. 45); el 13 de septiembre de 2019, se notificó la demanda (fls. 46-48). El traslado de la demanda se surtió entre el 26/11/2019 y 05/03/2020 (fl. 56), oportunidad dentro de la cual las entidades demandadas dieron contestación.

Obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (fl. 116); luego por secretaría se surtió el traslado de las excepciones (fl. 118), mediante auto de 10 de septiembre se procedió a incorporar las pruebas aportadas por las partes, declarar cerrado el periodo probatorio, así como correr traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos de conclusión.

Se decide previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión gracia, reconocida a la señora MYRIAM MERCEDES CASTILLO DE GUTIÉRREZ, equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus de pensionada, incluyendo factores salariales tales como la prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobre sueldo mensual del 20% (ordenanza 23), prima de navidad, y vacaciones, a partir del 1 de noviembre de 2009.

5.2. Normatividad aplicable al caso concreto.

La ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos consagrados en el artículo 4º, una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios. Los requisitos señalados son:

“ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento*
- 3. Que observe buena conducta.*
- 4. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.*

Posteriormente, el artículo 6º de la ley 116 de 1928 y 37 de 1933, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913 y extendió esta prerrogativa a otros empleos docentes haciendo posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista. Con la ley 37 de 1933, se hizo extensiva la pensión de gracia a los maestros en el nivel secundario.

Posteriormente se expide la ley 43 de 1975, en virtud de la cual los profesores de primaria y secundaria quedaron vinculados a la Nación, y ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

Ahora bien, la ley 91 de 1989, artículo 15, respecto de los docentes beneficiarios de la pensión de gracia, estableció lo siguiente:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y

será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

El Consejo de Estado, en decisión de la Sala Plena del 26 de agosto de 1997¹, expuso su criterio en relación con el citado artículo 15 de la ley 91 de 1989, en los siguientes términos:

[...] La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “[...] con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”, hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “[...] otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

[...]

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “[...] pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia [...] siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.

Visto lo anterior, se tiene que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia deben cumplirse los requisitos establecidos en la normatividad, y que consisten en: i) haber prestado los servicios como docentes en establecimientos educativos departamentales, distritales o municipales, ii) por un tiempo no inferior a veinte (20) años, iii) que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, iv) haber cumplido 50 años de edad, y, v) haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de esta prestación, el artículo 2º de la ley 114 de 1913, estableció que *la cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.*

¹ Expediente S-699 del 26 de agosto de 1997, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

Posteriormente el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, dispuso:

*Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.
[...]*

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año. (se destaca)

También el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966², estableció:

A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos, estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en el último año de servicios.

Ahora bien, las Leyes 33³ y 62⁴ de 1985, determinaron los requisitos de tiempo de servicio, edad y monto de la pensión de jubilación de los servidores públicos, estableciendo el artículo 1º de la Ley 33, lo siguiente:

ARTÍCULO 1º: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Sin embargo, cabe señalar que el Consejo de Estado ha sido del criterio que la pensión gracia, en consideración a que se encuentra regulada por una normatividad específica respecto de su liquidación, no se le pueden aplicar las disposiciones establecidas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, como lo explica la Sección Segunda en sentencia del 15 de octubre de 2019, así:

Sin embargo, el inciso 2.º del referido artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, señaló que «No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones» (se destaca), razón por la cual no resultan aplicables a la pensión gracia los aspectos previstos en el régimen general de pensiones, al comportar esta una prestación especial que cuenta con una normativa específica respecto de su liquidación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de julio de 2012⁵, discurrió así:

Ahora, en el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que se dispuso

² Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

⁴ Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985.

⁵ Expediente 25000-23-25-000-2007-01316-01 (1348-11), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

que el monto del 75% de la asignación se calcularía sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios⁶.

Sin embargo, esta normatividad exceptuó de su aplicación expresamente en su artículo 1º, a aquellos empleados que por Ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones. [...].

La norma es suficientemente clara al respecto, y lógico es deducir, que pensiones de régimen especial como la que nos ocupa, no podrían ser liquidadas al abrigo del ordenamiento invocado, pues el mismo Legislador las excluyó de su ámbito de aplicación al consagrar expresamente tal excepción, como se infiere del aparte transcrito; así, tampoco puede atenderse a lo dispuesto en la Ley 62 de 1985 pues ésta tan solo modificó el artículo 3º de la citada Ley 33, por lo que se mantuvo incólume lo dispuesto en su artículo 1º en cuanto al régimen de excepción en su aplicación.

Ahora, si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se **causa sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación.**

En este sentido, el aspecto neurálgico que ha generado mayor controversia entre los beneficiarios de la pensión gracia, corresponde precisamente a la forma como se debe liquidar por parte de la Caja Nacional de Previsión, en virtud a que dicha Entidad ha adoptado para tal efecto las normas anteriormente mencionadas -Ley 33 y 62 de 1985- sin consultar su adecuada aplicación, procedimiento con el cual quedan excluidos de la liquidación de esta prestación especial, una serie de factores salariales que sin duda alguna afectan los intereses económicos y patrimoniales de los pensionados, quienes en forma injusta ven menguada su prestación, debido a una errónea interpretación y aplicación de la Ley.

Al respecto, resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la **Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente**, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales. **Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio**, es decir, que el derecho se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el Legislador para su otorgamiento, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro [negrilla de la Sala]⁷.

De acuerdo con la jurisprudencia arriba transcrita la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4.ª de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1.º (inciso 2.º) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto.

Más adelante el mismo pronunciamiento, en cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar el monto de la pensión, señaló:

La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral; comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

⁶ Artículo 1º y 3º.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00237-01(3803-15)

En torno al tema, el Decreto 1160 de 1947, en su artículo 6 (parágrafo 1.º), prevé que salario es «[...] todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones [...]».

Y es que lo dispuesto en este Decreto también lo tiene previsto el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que aunque aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, bien merece traerlo a colación por tratarse de una consagración de derechos mínimos, pues prescribe que constituye salario «[...] todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones».

En conclusión, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por docente durante el año anterior al cual se adquirió o consolidó el derecho, pues es desde ese momento a partir del cual se empieza efectivamente a devengar, teniendo en cuenta su carácter especial, lo que lo hace compatible con el salario, pues para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio; situación que si es predicable de la pensión por jubilación de carácter ordinario, que solamente puede percibirse una vez el docente se haya retirado del servicio.

5.3. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso:

1. Cédula de ciudadanía de la señora Myriam de Las Mercedes Castillo de Gutiérrez, con fecha de nacimiento de 24 de septiembre de 1954. (fl. 12)
2. Acta de posesión de la señora Myriam de Las Mercedes Castillo de Gutiérrez, como Directora de la Concentración Rural Nacionalizada La Puerta de Boavita, del 22 de octubre de 1990. (fl. 13)
3. Decreto N° 034 de octubre 22 de 1990, por el cual se designan las funciones de un docente de primaria en el cargo de Directora de la Concentración Rural Nacionalizada La Puerta, de Boavita. (fl.14)
4. Certificado salario base, suscrito por la Secretaría de Educación de Boyacá. (fl. 21)
5. Certificación de salario mes a mes, de 18/10/2017, por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, años 2008-2009. (fl. 22)
6. Certificado de información laboral de 03/08/2017, por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, con vinculaciones laboral desde el 24/02/1975 hasta el 24/09/2009, en la Secretaría de Educación de Boyacá, cargo-docente. (fl. 23)
7. Certificado de salarios y devengados N° 1473, del mes de agosto de 2008 a septiembre de 2009, en el que se observa que devengó: (fls. 24-26)
 - Asignación básica
 - Prima alimentación
 - Prima de grado

- Prima rural del 10%
 - Sob. Mensual 20% (ordenanza 23)
 - Prima de vacaciones
8. Resolución N° PAP 043851 de 11 de marzo de 2011, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 37641 del 6 de agosto de 2008. Se liquidó la pensión gracia tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, es decir, el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2003 y el 24 de septiembre de 2004, así: asignación básica, prima alimentación, prima de grado, prima navidad, prima rural 10, prima vacacional, sobresueldo. (fls. 27-30)
9. Carpeta de expediente administrativo (cd aportado fl. 59)
- Certificación de devengados para liquidación de prestaciones sociales expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, desde septiembre de 2003 hasta septiembre de 2004. (archivo 7)
 - Resolución 26838 de 05 de junio de 2005, por la cual se reconoce una pensión gracia, como quiera que laboró desde: 1975-02-07 hasta 2004-09-30, nació el 24 de septiembre de 1954 y cuenta con más de 50 años de edad, como docente en el Departamento de Boyacá; goza con declaración juramentada de honradez, idoneidad y buena conducta en las labores como docente, y certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
- Adquirió el estatus jurídico el 24 de septiembre de 2004, aplicaron el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, teniendo en cuenta la asignación básica y sobre sueldo, con efectividad a partir del 24 de septiembre de 2004. (archivo 14)
- Resolución 54176 de 14 de noviembre de 2007, por la cual se reliquida una pensión gracia por nuevos factores salariales. Se tuvo en cuenta el 75% de lo devengado en los últimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico de pensionado el 24 de septiembre de 2004, teniendo en cuenta los siguientes factores: asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo 20% y prima rural, con efectos fiscales a partir del 24 de septiembre de 2004. (archivo 22)
 - Resolución N° AMB 37641 de 06 de agosto de 2008, por la cual se niega una reliquidación de pensión gracia por nuevos factores salariales. (archivo 36)
 - Resolución N° PAP 043851 de 11 de marzo de 2011, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 37641 de 6 de agosto de 2008. En dicho acto administrativo se indica que la actora adquirió el estatus de pensionada el día 24 de septiembre de 2004. Liquidaron tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2003 y el 24 de septiembre de 2004, así: asignación

básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de navidad, prima rural 10, prima vacacional y sobresueldo.

Efectiva a partir del 24 de septiembre de 2004. (archivo 54)

5.4. Caso en concreto

Se encuentra probado en el expediente que la señora Myriam de Las Mercedes Castillo de Gutiérrez, nació el 24 de septiembre de 1954, y laboró en el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, como docente desde el 24 de febrero de 1975 hasta el 24 de septiembre de 2009, razón por la cual, mediante resolución N° 26838 de 05 de junio de 2005, Cajanal le reconoció pensión gracia, efectiva a partir del 24 de septiembre de 2004, teniendo en cuenta que para esa fecha cumplió los 50 años de edad, tenía más de veinte años de servicios, y cumplía con el requisito de honradez, idoneidad y buena conducta en sus labores como docente.

Con posterioridad fue reliquidada dicha prestación en dos ocasiones, así:

- i) Mediante Resolución 54176 de 14 de noviembre de 2007, en la que se tuvo en cuenta el 75% de lo devengado en los últimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el estatus jurídico de pensionada el 24 de septiembre de 2004, con los siguientes factores: asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo 20%, prima rural; y
- ii) A través de Resolución N° PAP 043851 de 11 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que adquirió status de pensionada el día 24 de septiembre de 2004. Fue liquidada tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2003 y el 24 de septiembre de 2004, con los siguientes factores: asignación básica mes, prima de alimentación, prima de grado, prima de navidad, prima rural 10, prima vacacional, sobresueldo; Promedio: $\$30.310.641.00 / 12 \times 75\% = \$1.894.415$.

Ahora bien, teniendo en cuenta la interpretación dada por el Consejo de Estado a la normatividad aplicable a la pensión gracia, para su liquidación debe tenerse en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la fecha de adquisición del estatus, no los devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, porque estos últimos son los determinantes para efectos de liquidar la pensión de jubilación.

Como ya se observó, la señora Myriam de Las Mercedes Castillo de Gutiérrez, cumplió con la totalidad de requisitos exigidos para la pensión gracia, el día 24 de septiembre del año 2004, fecha que debe considerarse como la de adquisición del derecho, razón por la cual los factores salariales a tener en cuenta, debieron ser aquellos devengados desde el mes de septiembre de 2003 hasta septiembre de 2004, situación que en efecto se dio, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° PAP 043851 de 11 de marzo de 2011 (acto demandado) de cara a la certificación

salarial para los años 2003 y 2004, vista en el expediente administrativo (archivo 42), pruebas que demuestran que la totalidad de factores salariales devengados, a saber, asignación básica, prima de alimentación, prima rural y sobresueldo 20%, fueron tenidos en cuenta para efectos de reliquidar la pensión gracia de la docente, e incluso a estos se agregó la prima de navidad, prima de vacaciones y la prima de grado.

Corolario de lo expuesto, el despacho encuentra la Resolución N° PAP 043851 de 11 de marzo de 2011, ajustada al ordenamiento jurídico superior y a la interpretación que de él ha efectuado el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual no le asiste a la demandante el derecho a la reliquidación de la pensión gracia, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, esto es, con antelación al 1 de noviembre de 2009, fecha de retiro efectivo del servicio docente, y en consecuencia, se negarán las pretensiones.

Por las mismas razones, en el caso *sub-examine* se configura la excepción de mérito propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, denominada “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*” y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

5.5. Costas Procesales.

Para el presente asunto, el Juzgado acoge la postura del Consejo de Estado que mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo las siguiente argumentación:

“La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

(...)

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento.”

Por lo expuesto y en consideración a que la conducta procesal de la parte actora no amerita cuestionamientos, el Despacho dispone no condenar en costas a la parte vencida.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por MYRIAM DE LAS MERCEDES CASTILLO DE GUTIÉRREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a65661b336652003fd48ff3995405b8f1717738a3ba24b95045dd15ba37bb71**
Documento generado en 13/11/2020 05:01:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de noviembre de 2020

Demandante: **SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ Y OTROS**
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería – Municipio de Chivata
Expediente: 15001-33-33-010-2020-00043-00
Medio de Control: Reparación Directa

Se encuentra el Proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, fue inadmitido el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, siendo subsanada dentro del término concedido para ello. Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho lo siguiente.

Si bien es cierto uno de los motivos de la inadmisión obedeció a que el acta de la audiencia de conciliación realizada el 10 de enero de 2019, acusaba un error en cuanto al nombre de la víctima (fl. 215 vto), observa el despacho que el apoderado solicitó dicha corrección ante el Procurador Judicial, quien dio respuesta a su solicitud indicando que no podía corregir el acta, porque se realizó conforme a la solicitud realizada (archivo 10 del expediente digital)

No obstante, se admitirá la demanda por cuanto debe primar el derecho sustancial sobre el formal y considera el despacho que la solicitud de conciliación eventualmente presentaba errores de digitación, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos narrados en la demanda, fueron dos las personas que murieron en el accidente ocurrido el 09 de enero de 2018.

Razón por la cual, tras corregir los yerros señalados en la providencia anteriormente mencionada, y garantizando el acceso a la administración de justicia, al reunir los requisitos dispuestos en los artículos 161, 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, para su trámite, se admitirá la demanda.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por MERCEDEZ QUIROZ GUTIERREZ, LUZ AZUCENA CRUZ QUIROZ, SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ, DIEGO HERNAN y JAVIER ESTEBAN RUBIO CRUZ, representados legalmente por su madre, la señora LUZ AZUCENA CRUZ QUIROZ y JUAN MANUEL CRUZ BENJUMEA representado por su padre, el señor SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MUNICIPIO DE CHIVATÁ, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MUNICIPIO DE CHIVATÁ, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58deca24156313738346017dbbd0dd1896cad290f852e511b1f8842e412a6a4

Documento generado en 13/11/2020 05:01:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**